

El peligro tutelar en las Audiencias de Responsabilidad Penal de Adolescentes

Sergio Andrés Henríquez Galindo
Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de Chile

Cuando un adolescente es detenido, es llevado a la presencia de un juez de Garantía, en una audiencia denominada "Control de detención". El objetivo de esta audiencia es controlar la legalidad de la detención, el efectivo respeto de las garantías fundamentales que todos y todas gozamos en un Estado de Derecho, sobre todo tratándose de la actividad coercitiva del Estado.

Cada interviniente en esta audiencia tiene un rol, dentro del esquema adversarial. El fiscal debe dar detalles sobre la detención, la justificación legal de la misma (orden judicial o flagrancia), y el respeto de los derechos del detenido o detenida. El defensor vela por el interés manifiesto del adolescente imputado/a, y la efectiva protección de sus derechos y garantías. El juez por su parte debe examinar también la efectiva protección de estos derechos y garantías.

Sin embargo, suele olvidarse que el imputado o imputada adolescente es también un interviniente, y que tiene derecho a la defensa material. Que sea interviniente, quiere decir que es un sujeto de derechos que puede ejercerlos, y que puede intervenir en la audiencia para ejercer su propia defensa.

Al momento de desarrollarse una audiencia como esta, hay que tener presente que el imputado o imputada es un adolescente, que probablemente no conoce sus derechos. Tomemos en cuenta que en

Chile la lectura de derechos se verifica sólo con un acta que a veces firma el o la adolescente. Normalmente les entregan un listado con sus derechos, para que los lean, entendiendo así que ya han conocido sus derechos. Por supuesto que ello no es suficiente, pero existe esta audiencia para corregir esta falencia, ello si cada actor ejerce su rol de manera respetuosa de los derechos del o la adolescente imputado/a.

Se ha observado que en numerosos casos, cuando un adolescente quiere intervenir, como es su derecho, en la audiencia de control de detención, normalmente se la hace callar, indicándole el juez que "tiene derecho a guardar silencio". Esta anomalía se justifica en una mirada tutelar: que los adolescentes no saben las consecuencias que puede tener el que hablen en esa audiencia, que no tienen claro el efecto protector del derecho a guardar silencio, que no saben que tienen derecho a no autoinculparse. Por eso, en protección del o la adolescente, el juez decide hacer callarlo/a. El defensor por su parte, normalmente no hace cosa alguna, deja que el juez interrumpa al o la adolescente. Esto fundamentalmente debido a que tampoco le conviene al defensor que el imputado/a hable, ya que podría autoinculparse, o entregar elementos desconocidos por la fiscalía, y que perjudican su defensa técnica.

La verdad, es que si no se deja al adolescente hablar, no se sabrá cuáles son sus consecuencias. Puede

que se autoinculpe, o que simplemente niegue los hechos o su participación. Pero ello no es el problema. ¿Qué se está protegiendo con esta intervención? ¿Es legítima, desde una perspectiva del interés superior del niño/a y su autonomía? ¿Cómo se compatibiliza esta intervención con el derecho a la defensa material?

El razonamiento descrito, por el cual no se deja que el o la adolescente hable en la audiencia de control de detención, es evidentemente tutelar. El Juez y el defensor asumen la posición de protectores del o la menor, objeto de protección penal, debido a su probable desconocimiento de sus derechos, y el peligro de dañar su defensa si habla. Una justificación de esta actitud se puede centrar en que la intervención del adolescente, si bien puede ser manifestación de su autonomía, derecho a la defensa material y a expresar su opinión, limita su autonomía posterior, es decir, puede provocar como consecuencia su privación de libertad, y la consecuente restricción de sus derechos y autonomía futura. Ello sería un argumento suficiente, a la luz de la Convención de los Derechos del Niño/a y la protección de su interés superior, sin embargo ello no es así.

Existen numerosos momentos anteriores y contingentes a la audiencia de control de detención que pueden prevenir esta actitud tutelar, haciéndola innecesaria y por tanto injustificada.

Primero que todo, como ya hemos visto, la lectura y efectiva comprensión de derechos no ocurre en la detención. Que los funcionarios y funcionarias policiales les entreguen a los y las detenidos/as una hoja con sus derechos, o simplemente se los lean, no asegura la efectiva comprensión de los mismos. ¿Cómo puede existir un efectivo derecho a la defensa, sino se les explica cuáles son? Es necesario modificar esta práctica, registrar de mejor manera la efectiva lectura de derechos, y capacitar a los y las funcionarios/as aprehensores para que expliquen a cabalidad en qué consisten estos derechos, sobre todo en los momentos donde más vulnerables se encuentran.

Al conocer sus derechos de forma previa a la audiencia, la protección tutelar que vela por el derecho a guardar silencio se hace injustificada, y por tanto si el adolescente quiere expresar su opinión, autoinculparse o simplemente negar los hechos y la participación, es manifestación de su autonomía, interés manifiesto, defensa material.

En algún momento, antes de la audiencia, el defensor/a tomará contacto con su cliente. Es el momento de que la asesoría técnica se materialice en una correcta orientación de lo que sucederá en la audiencia, sus derechos y las posibilidades del caso. Este es una segunda oportunidad en la que el o la imputado/a adolescente pueden ser interiorizados de forma cabal en el

ejercicio de sus derechos, y el efecto de su renuncia.

En tercer lugar, si de todas formas el adolescente no ha comprendido sus derechos, o se sospecha que no se les han explicado de forma correcta y cabal en las instancias anteriores, entonces antes que todo, el juez debe proporcionar al adolescente los elementos para que comprenda al menos los derechos más importantes a la hora de celebrar esta audiencia, y asegurarse que el o la imputado/a los ha comprendido, de manera que si renuncia a los mismos, esta renuncia sea informada y en conciencia de las consecuencias que ello puede traer. ¿Cómo puede el juez asegurarse de esto?

Chile no es el único país que ha enfrentado este problema. Ya en Estados Unidos se han planteado una serie de mecanismos que Estrada¹ resume bien, y que consisten en:

1. "Comprehension of 'Miranda' Rights (CMR)". El examinador presenta cada una de las cuatro principales afirmaciones de Miranda al joven, leyéndolas mientras se las muestra en formato impreso. Luego al Joven se le pide que describa el significado de esas afirmaciones "en sus propias palabras". Este test no ofrece, por sí solo, una evaluación,

¹ Estrada Vásquez, Francisco. "La renuncia al derecho a guardar silencio por un adolescente en nuestro ordenamiento y en el estadounidense, comentario a propósito del Fallo In re E.T.C. Juvenile, 141 Vt. 375 (1982), Corte Suprema de Vermont, 24 de junio de 1982", en Revista de Derechos del Niño, Números tres/cuatro, año 2006. Página 188.

sino que requiere además, una entrevista y reunir otra información.

2. "Comprehension of 'Miranda' Rights – Recognition (CMR-R)". Al joven se le presentan tres afirmaciones que siguen a cada advertencia de "Miranda" y se le pide decir si cada una de las tres declaraciones es "igual" o "diferente" de la advertencia. Se presentan un total de 12 declaraciones, la mitad de las cuales es "igual" y la mitad de las cuales es "diferente". La cuenta total de CMR-R es el número de declaraciones correctamente identificadas.

3. "Comprehension of 'Miranda' Rights Vocabulary (CMV)". Este es un test de vocabulario que usa 6 palabras claves empleadas en la advertencia de "Miranda", y donde se le pide al joven que explique su significado.

4. "Functions of 'Miranda' Rights in Interrogation (FRI)". Este instrumento evalúa la apreciación del joven de la importancia de las advertencias de "Miranda" en el contexto legal, es decir, la razón por las que cada uno de estos derechos es importante. FRI plantea cuatro situaciones descritas en breves viñetas y dibujos: Al joven se le hace una serie de preguntas que se centran en el aprecio de la juventud de la naturaleza adversarial del encuentro con los policías, la naturaleza aseguradora del contacto con su abogado, la naturaleza protectora del derecho a guardar silencio, y el rol de una pronta confesión.

Queda claro entonces que no estamos huérfanos de métodos para corregir la falencia de las instancias anteriores a la audiencia de control de detención. Siendo así, existiendo las herramientas para prevenir el desconocimiento de los derechos, no se justifica por ende una actitud paternalista, pues éste sólo provoca una vulneración sobre vulneración, vale decir, se priva del derecho a expresar opinión, a la defensa material y, en definitiva, se desconoce la autonomía del adolescente, debido a que se han vulnerado sus derechos con anterioridad, pues en la Comisaría no les explicaron de forma cabal sus derechos, y su defensor/a tampoco se esforzó en hacerlo. En definitiva, se cubre una vulneración, con otra, lo cual es inaceptable.

En conclusión, no se justifica esta actitud tutelar del juez y su defensa, y debiere encaminarse su actuar a la efectiva comprensión de los derechos del o la adolescente, y el respeto por su derechos a expresar su opinión, a defenderse y a su autonomía, pues se trata de un sujeto de derechos, y no de un objeto de protección penal.